



**LOS PLEITOS POR EL MONTE
ENTREDICHO DE MALANQUILLA
DURANTE LOS REINADOS DE
JAIME II Y ALFONSO IV (1313-1337)**

MIGUEL ÁNGEL SOLÀ MARTÍN

Resumen

Este trabajo analiza, partiendo de documentación de archivo inédita, el ciclo de enfrentamientos desarrollado entre los años 1313 y 1337 entre los lugares de Aranda de Moncayo y Malanquilla (Zaragoza) por el aprovechamiento agrícola y forestal del llamado monte Entredicho. El conflicto, destinado a rebrotar en el futuro, no fue zanjado sino tras dos sentencias reales (1313 o 1314 y 1331), una sentencia arbitral (1317) y un amojonamiento (1315).

Palabras clave: proceso judicial, monte Entredicho, Aranda de Moncayo, Malanquilla, siglo XIV.

Abstract

This work analyzes, based on unpublished archive documentation, the cycle of confrontations that happened from 1313 to 1337 between the villages of Aranda de Moncayo and Malanquilla (Saragossa province) because of the agricultural and forestry use of the so-called Mount Entredicho. The conflict, further recurrent, was only fixed by two Royal judgements (dated 1313 or 1314 and 1331), one arbitration judgement (1317) and a boundary process (1315).

Keywords: judgement, Mount Entredicho, Aranda de Moncayo, Malanquilla, XIVth century.

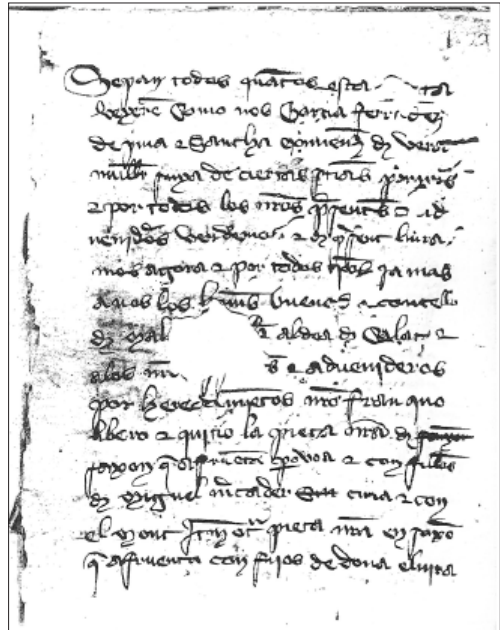
Fecha de recepción: 21 de abril de 2019

Fecha de aceptación: 15 de junio de 2019

INTRODUCCIÓN

Si hay un documento imprescindible para conocer los primeros pasos de Malanquilla por la Historia, ése es sin duda el que contiene una sentencia pronunciada en Calatayud en 1331, fallando un largo litigio por pastos y leñas con Aranda de Moncayo que arranca de 1313. En la documentación escrita, Malanquilla, como comunidad humana organizada, echa a andar en estos momentos; de hecho, el documento más antiguo alusivo al pueblo —una carta de procuración expedida por su concejo en 1308— se contiene en las actas de ese proceso. El proceso y sentencia a que me refiero se conservan hoy en un documento del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, bajo la signatura

I-394-2.¹ Se trata de una copia realizada en letra gótica cursiva de la segunda mitad del siglo XIV, a excepción de los folios 26 v.º, 27 r.º y v.º y 28 r.º, escritos en una gótica cursiva que parece algo posterior, de en torno al 1400. Cómodo de leer por el gran módulo de su letra, el manuscrito adolece de frecuentes lagunas, interrupciones y errores de copia.²



Sentencia de 1331.

1. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fols. 2 r.º a 44 v.º
2. Su transcripción, que no es posible ofrecer aquí por limitaciones de espacio, ha obligado a una paciente tarea previa de recomposición textual y restitución paleográfica. La copia que conserva de la sentencia de 1331 no es íntegra. Falta el comienzo; hay lagunas en el folio 22 r.º *in fine*, 31 v.º *in fine* y al principio del 24 v.º; y presenta en tres ocasiones saltos de texto, que ha habido que recomponer: entre los folios 11 v.º y 12 r.º han de mediar los 33 r.º y 33 v.º; entre los 31 v.º y 32 r.º, los 34 r.º a 36 v.º; y tras el 32 v.º, lo que queda del texto

El documento es, no obstante, de una autenticidad indiscutible. Su veracidad queda acreditada, en primer lugar, por la confirmación que en 1337 hizo el rey Pedro IV de la sentencia de 1331, cuyo contenido resume aceptablemente bien.³ En segundo lugar, porque dos de las tres cartas reales citadas en el proceso que desemboca en aquélla —dos del infante Jaime, primogénito de la casa real, y la tercera del propio Jaime II, su padre— han podido ser cotejadas en el Archivo de la Corona de Aragón a través de los correspondientes registros de Cancillería. La búsqueda de tales cotejos me ha proporcionado documentación adicional, que unida a los datos que suministra la propia sentencia de 1331 permite al historiador proyectar luz sobre el devenir de Malanquilla entre los años 1308 y 1337. A través de la secuencia documental resultante vemos desfilar, obligados a intervenir por su condición de último escalón de la administración de justicia, cuatro miembros de la casa real aragonesa: Jaime II (rey entre 1291 y 1327); su primogénito Jaime (que no llegará a reinar); Alfonso, su segundogénito (rey de 1327 a 1336); y por último el nieto, Pedro, que ceñirá la corona en 1336.

UN ILUSTRE VISITANTE EN MALANQUILLA

Comienzos del siglo XIV. Gobierna los estados de la Corona de Aragón Jaime II, rey de Aragón, de Valencia, de Cerdeña y Córcega, conde de Barcelona y *estandarte, almirante y capitán general de la Santa Romana Iglesia*, según la intitulación habitual en su protocolo. Bajo su reinado, la confederación catalano-aragonesa llega al zénit de su expansión mediterránea (inicio de la conquista de Cerdeña, expedición de los almogávares a Oriente, ocupación de Atenas y Neopatria), aprovechando la cresta de la ola del ciclo económico y demográfico, que su hijo Alfonso aún conocerá, pero no ya su nieto Pedro, que reina plenamente inmerso en el XIV, verdadero *siglo de hierro* (Peste Negra, rebelión unionista, guerra castellano-aragonesa).⁴

19 de mayo de 1313. Hace su entrada en Malanquilla, entonces *Malanquiella*, una de las aldeas de la Comunidad de Calatayud, a buen seguro más pequeña que hoy y aún desprovista de defensas, el infante Jaime, pri-

(fols. 37 r.º a 44 v.º). El manuscrito contiene otros dos documentos, lo que hace pensar que nos hallamos ante los restos de un antiguo libro-copiador del concejo o del condado de Aranda.

3. Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA), Cancillería, reg. 862, fols. 81 r.º-82 v.º
4. Una buena síntesis del cambio de ciclo en la Corona de Aragón es la ofrecida por SALRACH MARÈS, J. M.ª y ESPADALER POCH, A. M.ª (1995). *La Corona de Aragón: plenitud y crisis. De Pedro el Grande a Juan II (1276-1479)*. *Historia de España de Historia* 16, 12. Información e Historia-Temas de Hoy, Madrid.

mogénito del rey de Aragón. En tanto que heredero del trono aragonés, don Jaime ostenta en estos momentos el cargo de “procurador general de todos los reinos”, la más alta dignidad institucional por debajo del soberano. Como lugarteniente de su padre en todos sus estados, dispone de amplias atribuciones militares y judiciales, políticas incluso (llegado el caso puede convocar Cortes o acuñar moneda);⁵ acorde con su rango, cuenta con un consejo asesor y dispone de comitiva propia, precedida de estandarte. Subordinado a él, cada uno de los reinos de la Corona tiene su propio “procurador real” representando al monarca, también con amplios poderes en todas las esferas de gobierno. Por encima de todos ellos, el rey, según el sistema vigente, asumía la suprema potestad judicial, lo que hacía de la condición regia un *oficio viajero* por excelencia. En su constante viajar por los diversos reinos de la Corona —cuenta MARTÍNEZ FERRANDO, el biógrafo por excelencia de Jaime II— lo vemos interviniendo en causas de gente incluso de lo más humilde, dando confianza al país a través de una exquisita equidad amparadora sobre todos los vasallos;⁶ de ahí el sobrenombre de el Justo con el que este monarca acabará pasando a la posteridad. En su función jurisdiccional, el rey se auxiliaba de los llamados “jueces de corte”, que tramitaban por delegación suya las causas, civiles o criminales, que les eran encomendadas, reservándose el monarca la decisión definitiva.⁷ Completaban el entramado judicial la figura del Justicia de Aragón (que a partir de 1348 añadirá a sus funciones la de máximo intérprete de los fueros y juez de contrafuero)⁸ y, en comarcas, los justicias de las principales ciudades del reino, cabezas de los antiguos merinados y bailías.⁹

Los inicios de la gestión del infante Jaime como procurador general de la Corona fueron muy halagüeños, a juzgar por los continuos elogios escritos que su padre el rey dedicaba a sus buenos oficios. *Actuación principalísima del procurador general* —seguimos con MARTÍNEZ FERRANDO— era administrar justicia en nombre del rey en los conflictos de importancia social que se producían con frecuencia en los reinos; por tanto, el cargo exigía un tacto exquisito y equilibrado. Huelga decir que el príncipe tenía a su lado sabios consejeros, como

5. LACARRA MARTÍNEZ, J. M.^a (1979, 3.^a ed.). *Aragón en el pasado*. Espasa-Calpe, Madrid, p. 112.
6. MARTÍNEZ FERRANDO, J. E., SOBREQÜÉS VIDAL, S. y BAGUÉ GARRIGA, E. (1954). *Els descendents de Pere El Gran. Alfons el Franc. Jaume II. Alfons el Benigne*. Teide, Barcelona, p. 138. La traducción castellana de las citas del texto original —escrito en catalán— es mía.
7. MARTÍNEZ FERRANDO, SOBREQÜÉS y BAGUÉ, *op. cit.*, p. 139.
8. LACARRA, *op. cit.*, p. 121.
9. UBIETO ARTETA, A. (1983). *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*. Anubar, Zaragoza, pp. 8-11.

por ejemplo Bernat de Fenollar, Gonzalo García, Esteve de Roda y otras destacadas figuras de la Corte. El primogénito disponía de un alférez que lo precedía y daba categoría a su comitiva como heredero de la Corona.¹⁰ Acompañado de esa comitiva y de la escolta armada que le abría camino, el heredero del trono de Aragón, que viene desde hace días recorriendo la comarca en su tarea de administrar justicia ordinaria, entra en *Malanquiella* el sábado día 19 de mayo de 1313.

Su periplo por la comarca, durante el mes de mayo, podemos seguirlo gracias al libro-registro¹¹ en donde sus secretarios, Pedro de Letona y Esteban de Alfajarín —juez éste de su curia particular— van copiando diligentemente los documentos que su señor expide. El 12 de mayo aún se encontraba en la cabecera de la Comunidad, la villa de Calatayud; del 13 al 18 lo tenemos en Villarroya de la Sierra; ya en Aranda de Moncayo el día 19, que cae en sábado; y de aquí a Malanquilla, que alcanza el 19 mismo y en donde permanecerá hasta el lunes 21.

En los tres días escasos que recalca en Malanquilla, el infante despacha asuntos de los que ha tomado nota en otros pueblos del reino, a veces muy lejanos, expidiendo hasta ocho cartas. El mismo 19, escribe sobre un caso de homicidio al merino de Huesca y Barbastro, Fernando López de Jarisa;¹² amonesta a los hombres de Aranda por cazar durante la veda de la perdiz con redes y *candallos* —prohibidos por ordenanzas del rey—;¹³ y alerta a todos los oficiales reales y concejos de Aragón para que se detenga al malhechor García de Vera.¹⁴ El domingo 20 escribe al Justicia de Aragón, Eximén Pérez de Salanueva, acerca del juicio a instruir por el asesinato de un vecino de Clarés, Miguel Martínez Caro; y al concejo de Soria, reclamando una yunta de bueyes, robada a Johan Pérez de Torres por el soriano Rodrigo Morales e interceptada en Ciria.¹⁵ El último día de su estancia, lunes 21, cita a testificar para el día siguiente en Aniñón, en el juicio entre Ferrant Çapata y Domingo Caro —hermano del claresano asesinado—, a ciertos vecinos de Clarés, Forcajo, Vadiello y Villarroya, y el miércoles en Maluenda a otros

10. MARTÍNEZ FERRANDO, SOBREQUÉS y BAGUÉ, *op. cit.*, p. 125.

11. ACA, Cancillería, *Commune*, reg. 351, fols. 192 r.º a 199 v.º

12. *Ibidem*, fol. 193 v.º Éste es, hoy por hoy, el primer documento histórico en que aparece escrito el nombre de Malanquilla: *Datum in Malenquiella XIIIº kalendas iunii anno Domini Mº CCCº XIIIº*.

13. *Ibidem*, fol. 194 v.º La veda de la perdiz iba de Pascua de Resurrección al día de San Miguel.

14. *Ibidem*, fol. 194 v.º

15. *Ibidem*, fol. 195 r.º

vecinos de Torrijo, Villalengua, Cervera, Torralba y Calatayud;¹⁶ se dirige a García Lope de Rueda, por demanda puesta contra él por el mudéjar Farache de Abrafache;¹⁷ y escribe al canónigo de Santa María de Calatayud, Pedro Galindo, sobre el pleito movido entre Johan Pérez de Orera y el abad del Monasterio de Piedra por una finca y un molino sitios en la pardina de Somet.¹⁸ El mismo lunes 21 ya se encuentra Ribota abajo, deshaciendo el camino andado para subir a Malanquilla, y recalca en Aniñón; y desde aquí y de un tirón, al día siguiente se llegará a Maluenda, en donde resuelve acerca de lo que le ha sido expuesto en Malanquilla.

Lo que trae al heredero de la Corona a este páramo cerealero a más de mil metros de altura junto a la raya de Soria son las quejas de sus moradores contra su incómodo vecino de sol saliente, el pueblo de Aranda de Moncayo. El infante se ocupa de ellas mediante dos cartas, redactadas la primera en aragonés¹⁹ y la segunda en latín,²⁰ que despacha en Maluenda, en el otro extremo de la comarca, los días 25 y 27 de mayo. A través de las mismas nos llega noticia de los primeros enfrentamientos entre los vecinos de Aranda y Malanquilla por la posesión y aprovechamiento del monte que tiempo a venir llamarán, a fuerza de disputárselo, *El Entredicho*; y con ellos se inaugura un largo contencioso histórico entre los dos concejos que va a prolongarse, con interrupciones, hasta el presente,²¹ motivando la tradicional antipatía mutua aún hoy palpable entre los vecinos de ambas localidades.²²

Por el primero de estos despachos, el infante Jaime ordena al concejo de Aranda que dejen construir a los de Malanquilla cuatro hornos de cal en su término, destinados a las obras de amurallamiento del lugar, y que no les tomen prendas por ello. El Malanquilla de 1313 carece por completo

16. *Ibidem*, fol. 194 r.º Ya en Aniñón y tomada declaración, el infante rogará el 22 de mayo al alcaide de Deza, García Pérez de Ayerbe, que prenda a los asesinos del claresano, allí refugiados: García Çapata, Martín Vadiello y Martín Pérez, hijo de Ferrando de Pésimo (*Ibidem*, fol. 195 r.º-v.º).
17. *Ibidem*, fol. 195 r.º
18. *Ibidem*, fol. 196 r.º
19. ACA, Cancillería, reg. 351, fol. 199 v.º
20. *Ibidem*, fol. 199 v.º; AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, signatura I-394-2, fols. 23 v.º-24 v.º
21. PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, I. y SOLÀ MARTÍN, M. A. (2003). "Los pastos del Monte Entredicho (Malanquilla, Zaragoza): una contienda medieval aún viva (1313-2002)". *Actas de la II Reunión sobre Historia Forestal. Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, 16. Madrid, pp. 185-192.
22. MARÍN RUBIO, J. (1999). *Crónica sentimental de Malanquilla (1880-1980)*. Asociación Cultural "Miguel Martínez del Villar" de Malanquilla/Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza, pp. 61-64 y 243-245.

de defensas y el infante, por sí mismo o a indicación de los lugareños, debe haber apreciado el peligro que ello entraña en una aldea fronteriza; de ahí el mandato expreso de que sus habitantes *se çerren de guisa de que a tiempo de guerra se puedan emparar de los enemigos*. En tal decisión —que por causas que escapan a nuestro conocimiento no se ejecutaría hasta el quinquenio 1325-1330—,²³ acaso pesara el recuerdo de la última guerra sostenida con Castilla, la de 1296-1304, que bien pudiera haber deparado al humilde Malanquilla alguna experiencia traumática.²⁴ Aunque la orden parece acabada de cursar puede que sea anterior a la carta, pues no se entendería bien la subsiguiente alusión a las prendas hechas por los arandinos si la extracción de material en término ajeno con destino a la cerca de Malanquilla no hubiera comenzado antes ya de la visita del infante. Sobre tales prendas debió de haber careo en Malanquilla entre unos y otros en presencia del príncipe, pues se aprovecha para recordar a los de Aranda que las devuelvan tal como se les ordenó *ell otro día en Malenquiella*.

La otra carta manda al concejo de Aranda que respete el derecho que de tiempo inmemorial poseen los vecinos de Malanquilla en los bosques y montes de su término a cortar y llevarse leña seca, con destino a usos particulares. No está claro que la reclamación se efectuara en el propio Malanquilla, ni siquiera en Aranda, puesto que se habla de mensajeros, *nuncii*, por ambas partes.²⁵ Pero lo más llamativo del caso, aparte de que los mensajeros de Aranda se allanen a reconocer todos los derechos que Malanquilla afirma poseer en su término, es que se declare que tales derechos los ejerce el pueblo vecino —traduzco del latín original— *desde tanto tiempo atrás que no existe memoria de hombres en contrario*. Esto, por lo que hace al monte de Aranda que con el tiempo acabará llamándose El Entredicho, plantea un interrogante interesante. Sabemos que en 1263 se concede *grosso modo* ese monte para dehesa privativa de la aldea que se ha de fundar en el lugar llamado La Calderola, actualmente conocido como Casa

23. ACA, Cancillería, reg. 227, fol. 223 v.º. Carta de Jaime II al concejo de Malanquilla, expedida en Zaragoza el 7 de septiembre de 1325, por la que se exime al lugar de impuestos durante cinco años con el fin de impulsar las obras de construcción de un castillo y de la cerca destinada a proteger el caserío, quedando obligados sus vecinos a acometer y terminar la obra en dicho plazo (*Sub hac conditione, quod ipsi homines de Malanquilla anno quolibet infra tempus predictum quinque annorum operentur in dicta fortitudine et faciant murorum clausuram et vallum in circuitu loci predicti...*).
24. Para una visión panorámica de las relaciones castellanoaragonesas a lo largo del periodo tratado en este artículo (1313-1337), véase MASIÁ DE ROS, A. (1994). *Relación Castellano-Aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona.
25. Quizá bajaron dichos mensajeros a Calatayud o a Villarroya —escalas previas del infante Jaime—, una vez enterados ambos pueblos de la presencia del príncipe en la comarca.

del Moro.²⁶ Los aprovechamientos de pastos, leñas, madera, caza y bellota de esa dehesa se declararon del exclusivo goce de los habitantes de La Calderola, salvo autorización del concejo de dicha aldea a terceros. De manera que en el lapso de los cincuenta años justos que van de 1263 a 1313, los malanquillanos debieron adquirir, bien por autorización expresa de ese concejo o, más probablemente, por costumbre tolerada, los derechos que ostentan en 1313. Expresa o tácita, la concesión resulta ser en cualquier caso lo suficientemente reciente como para que no extrañe el hecho de que el concejo de Aranda, a cuya jurisdicción pertenecía la susodicha aldea, ya no guardara ningún recuerdo de ella.

En resumen: en 1313 se están produciendo los primeros roces entre los pueblos de Aranda y Malanquilla por aprovechamientos comunes en territorios limítrofes. Es posible incluso que empezaran algunos años antes, a juzgar por la fecha, 1308, de los poderes con que comparecen los procuradores de Malanquilla en el primer amojonamiento del monte, en 1315. Las causas remotas de estos primeros choques hay que buscarlas, forzosamente, en el empuje colonizador que desde 1262 venía realizando el concejo de Aranda con apoyo de la monarquía a lo largo del corredor natural Ijuerque-Valdeperilla. Al permiso concedido en ese año a Pedro Vera para roturar en Valdeperilla sucede, al siguiente, la fundación de una aldea fortificada en el paraje de La Calderola, guardando la entrada al corredor y a escasos tres kilómetros de Malanquilla. Este empuje pronto debió empezar a colisionar con el que estuvieran ejerciendo los vecinos de Malanquilla sobre las tierras y pastos de su entorno inmediato, obligando a compartir los aprovechamientos del monte y a fijar los derechos respectivos. Hacia 1313, el aspecto que ofrece el monte no es precisamente el de un territorio virgen; una carta de venta a favor del concejo de Malanquilla, que habría que datar entre 1308 y 1349, por la que un matrimonio probablemente vecindado en Aranda se desprende de una serie de tierras,²⁷ da la imagen de un Entredicho ya sembrado, aquí y allá, de piezas propiedad de los vecinos de uno u otro lugar: en Sajón, en Bustal de Marco, en El Almedano, en Las Umbrías, en El Colladillo.

26. SOLÀ MARTÍN, M. A. (2018). "Los Vera: una familia infanzona pionera en la repoblación de la raya soriana". *Cuarta Provincia*, 1. Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud, pp. 79-87 y docs. n.ºs 2 a 5.
27. Venta de García Ferrández de Pina y Sancha Eximénez de Vera a favor del concejo de Malanquilla. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 1r.º-v.º Su acotación cronológica entre 1308 y 1349 se fundamenta en la repetición de ciertos vecinos de Malanquilla en textos de 1308 (carta de procuración), 1317 (sentencia arbitral de Villarroya de la Sierra) y 1349 (censo para la recaudación del impuesto del monedaje: ACA, Real Patrimonio, Maestre Racional, reg. 2.395, fols. 92 r.º-93 r.º).

La intervención del príncipe heredero en 1313 no bastaría para zanjar la cuestión, pese a sus buenos propósitos: aún habría de volver sobre ella tres veces más. Por de pronto, el infante lanza un exhorto en pro de la convivencia pacífica: *que vos et ellos seades et finqyedes buenos amigos et fagades unos a los otros buena vezindat*, dice a los hombres de Aranda en la primera de las dos cartas comentadas. A nosotros, sin embargo, con la perspectiva que da el tiempo y conociendo de antemano los siglos de pugna que aguardaban a ambos pueblos, los deseos del bueno de don Jaime se nos antojan hoy tan bienintencionados como ingenuos.

LA SENTENCIA DEL INFANTE JAIME (¿1313? ¿1314?) Y EL PRIMER AMOJONAMIENTO DEL MONTE ENTREDICHO (1315)

Al año exacto de su visita, a finales de mayo de 1314, volvemos a encontrar al príncipe heredero interviniendo en el conflicto Aranda-Malanquilla, esta vez más personalmente que nunca.

Las actas del juicio de 1331 han preservado, extractando sus párrafos esenciales, el contenido de una sentencia dada por el infante Jaime en Malanquilla mismo el *día martes XI^o Kalendas iunio anno Domini M^o CCC^o XII-II^o* (22 de mayo de 1314), de la que extiende instrumento público el notario Domingo Jordán de Fuentes.²⁸ Aunque no dudo de su existencia —corroborada por dos cartas posteriores del propio don Jaime—,²⁹ el documento, cuyo original no he podido localizar en el Archivo de la Corona de Aragón,³⁰ cuenta con el grave problema de que su *data tópica* o lugar de expedición, Malanquilla, viene contradicha por el itinerario coetáneo del infante, que del 14 al 30 de mayo de ese año permanece ininterrumpidamente en Calatayud.³¹ Este escollo sólo podría salvarse suponiendo que el infante delegase la promulgación de su sentencia en alguno de los oficiales de su curia, que sería quien se personaría en Malanquilla para comunicarla a las partes. Pero puestos a imaginar, prefiero suponer que, bien directamente en la sentencia de 1331, bien en la copia que nos ha llegado de ésta, se produjo

28. *Ibidem*, fols. 16 v.^o-18 r.^o

29. ACA, Cancillería, reg. 352, fols. 21 v.^o y 187 v.^o

30. Tratándose de una sentencia real, lo usual era extenderla en pergamino. No hay rastro de esta sentencia ni en el inventario de pergaminos del ACA —tomo 3.^o, correspondiente a los reinados de Alfonso III, Jaime II y Alfonso IV (ACA, 1828, sig. 3/54)—, ni en los registros de Cancillería del infante Jaime de esos años (n.^{os} 351 y 352).

31. ACA, Cancillería, reg. 351, fols. 287 r.^o-289 v.^o; reg. 352, fols. 1 r.^o-9 r.^o, 14 r.^o-v.^o y 21 v.^o

un error de transcripción consistente en leer *Malanquiella* y M^o CCC^o XIII^o en vez de *Maluenda* y M^o CCC^o XIII^o. Las equivocaciones de carácter numérico, especialmente por adición u omisión de un ‘uno’ en cifras romanas, son frecuentes en las transcripciones documentales; la confusión de ambos topónimos, por otra parte, cuenta con un antecedente dentro del propio manuscrito de 1331, en cuyo folio 32 v.^o podemos apreciar cómo se corrige *homines de Maluenda* (que se tacha) por *de Malanquiella*. En el itinerario del infante de 1314 sólo aparece un documento fechado el 11 de las calendas de junio;³² y ni ése ni los otros dos expedidos ese día (que se datan a *XXII días de mayo*)³³ tienen que ver con la sentencia o se expiden en Maluenda o Malanquilla, pues se firman en Calatayud. En cambio, no hay duda acerca de la presencia en Maluenda el 22 de mayo de 1313 del príncipe heredero, que ese día despacha allí una carta en la que se ocupa de la muerte de un tal Johan Felip, asesinado cerca de La Muela.³⁴ No hay que descartar, pues, que la sentencia hubiera sido pronunciada en 1313 mismo; aunque en ese caso no se entiende bien porqué habría de volver el infante a tomar cartas en el asunto los días 25 y 27, cuando ya lo había zanjado exhaustivamente el 22.

Fuera dada en mayo del 13 o del 14, la exposición de motivos de la sentencia viene a confirmar los augurios pesimistas que señalábamos líneas arriba. Las órdenes cursadas en su día por el infante no han bastado a atajar el contencioso, que los dos pueblos han decidido elevar a las más altas instancias, acudiendo directamente al rey, que ha delegado la tramitación de la causa en Esteban de Alfajarín, juez de la curia particular de su hijo Jaime. Concluida la vista de la causa, el litigio *sobre la costumbre de leñar, cortar madera y de pastar o cabañar en los términos de Aranda*³⁵ queda en manos del infante, que declara que los vecinos de Malanquilla tienen derecho a cortar puertas, madera y *justa* en el monte de Aranda que a continuación se delimita, siempre con destino a usos propios (edificación, fabricación de arados) y con expresa prohibición de entrega o venta a gente de otros lugares. El término en cuestión comprende *desde Torre de la Masa según va recto hasta Torre de la Calderuela y de Torre de la Calderuela hasta la cumbre de Mont Alvo, y de allí de cerro en cerro hacia la parte de Malanquiella según vierten las aguas y según se extiende hasta el término de Ciria*.³⁶

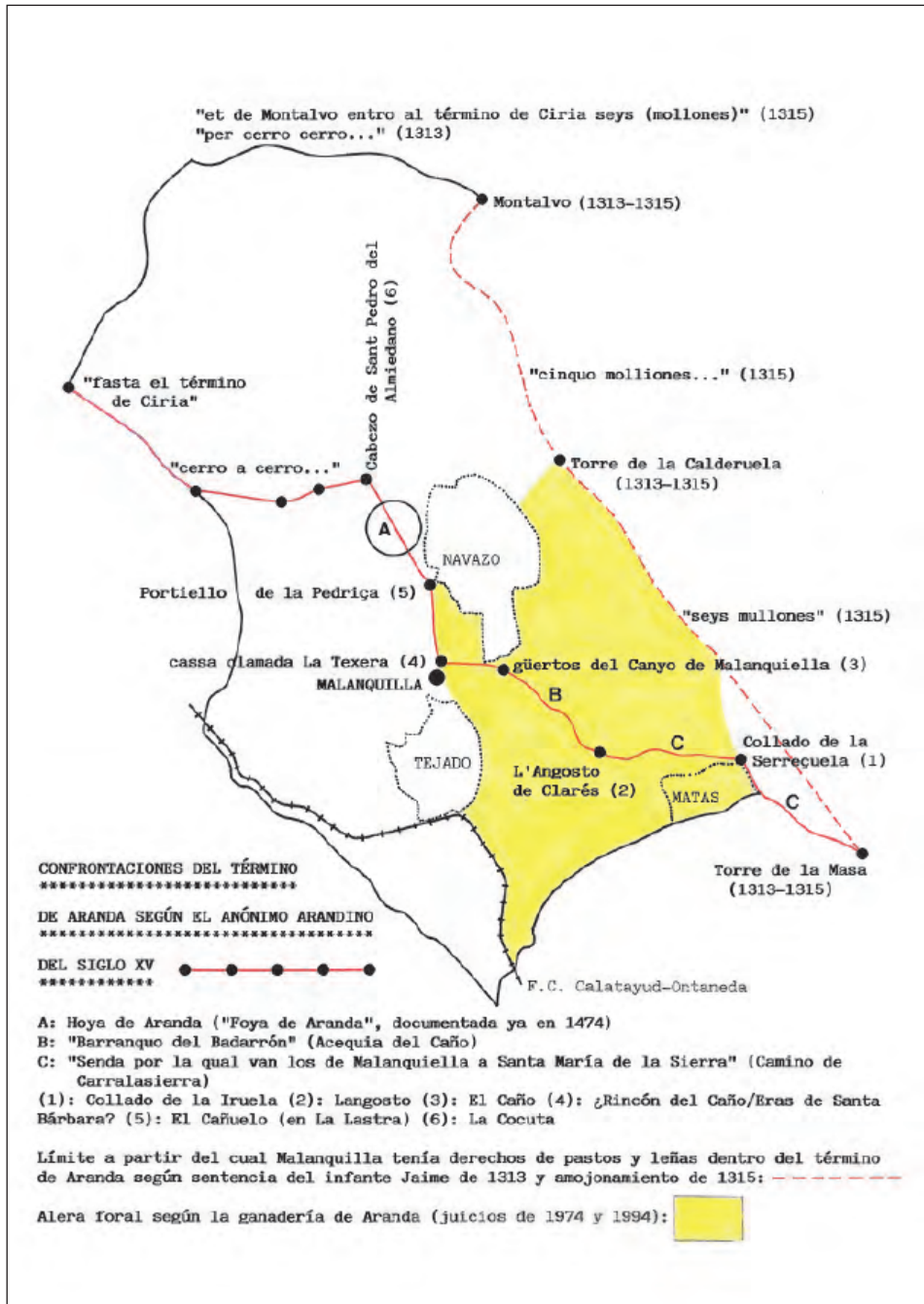
32. ACA, Cancillería, reg. 352, fol. 7 r.^o

33. *Ibidem*, fols. 4 v.^o y 6 r.^o

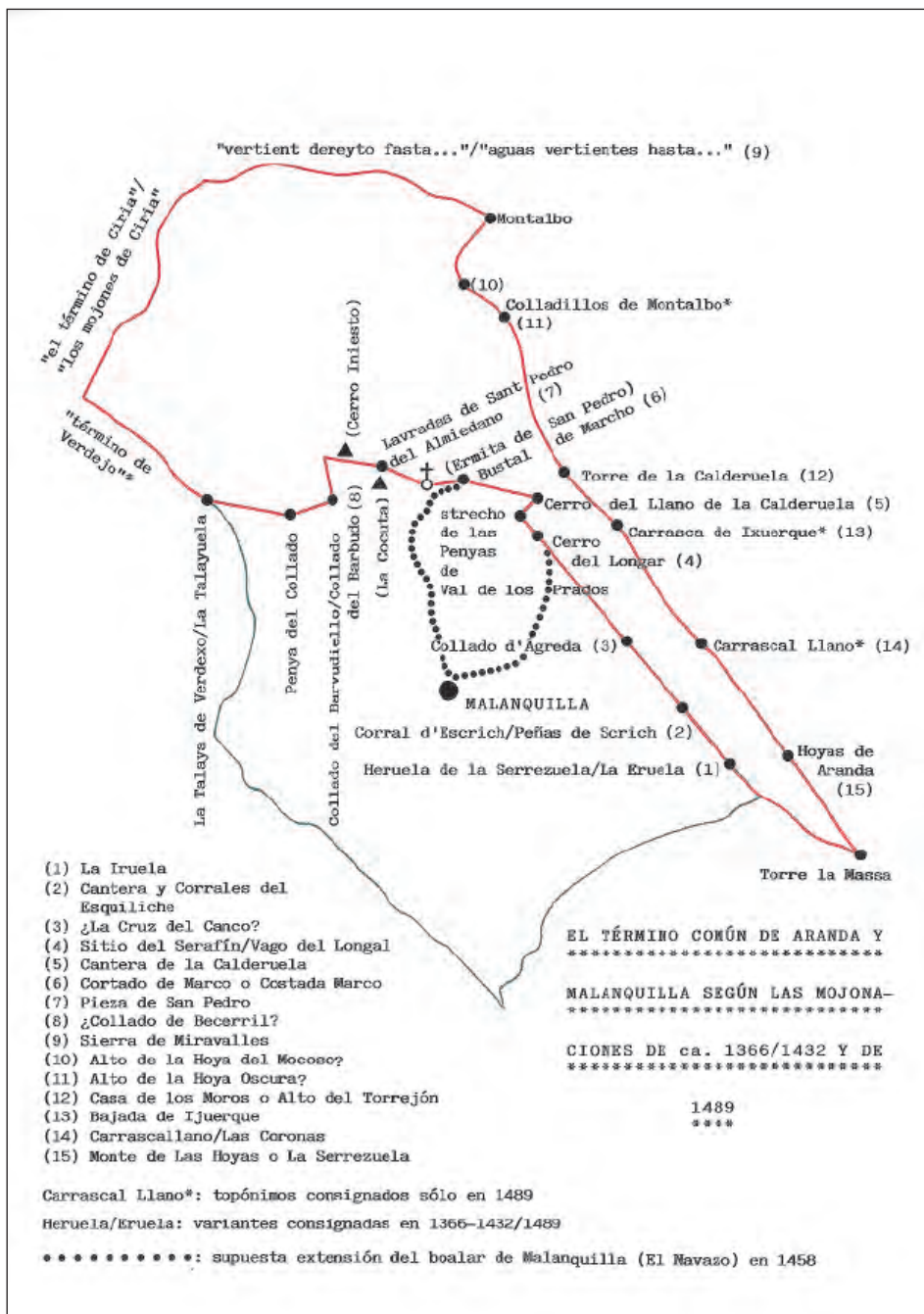
34. ACA, Cancillería, reg. 351, fol. 195 v.^o

35. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 17 r.^o Cita original en latín.

36. *Ibidem*, fols. 17 v.^o-18 r. Cita original en latín.



Confrontaciones del término de Aranda según al anónimo arandino del siglo XV.



El término común de Aranda y Malanquilla según las mojonaciones de ca. 1366/1432 y de 1489.

Este último pasaje es fundamental, por cuanto es la primera vez que el monte empezado a colonizar en 1262 es objeto de una delimitación mínimamente precisa. Ahí ya tenemos fijada la línea Torrelamasa-Casa del Moro-Montalbo, llamada a constituir, en época contemporánea, la raya de los términos municipales de Aranda de Moncayo y Malanquilla. El resto del deslinde es menos preciso, pero puede interpretarse aceptablemente bien: la expresión *de cerro en cerro hacia la parte de Malanquiella* se refiere a la línea de cumbres que, partiendo de Montalbo, englobaría el monte, primero hacia el Oeste, por la Sierra de Miravalles, en dirección a Ciria, y luego torciendo al Este, por Valdeperilla, para cerrar por la cordillera de La Cocuta, ya en colindancia con el término de Malanquilla. Lo que quede comprendido, aguas adentro, entre estas dos líneas de cumbres, en sentido Norte-Sur, y entre la línea Torrelamasa-Montalbo y el término de Ciria, en sentido Este-Oeste, constituirá en adelante la porción del término de Aranda en donde los de Malanquilla puedan ejercer esos ademprios. No se concreta por dónde discurre la raya de ambos pueblos pero esto es lógico, porque lo que interesaba era dejar constancia de hasta dónde, dentro del término de Aranda, podían leñar y pastar con sus ganados los malanquillanos. La indefinición escrita de esa raya colocará en serios apuros a Malanquilla cuando unos cien años más tarde los arandinos empujen las fronteras de su término hasta las propias puertas de aquéllos (ver mapa).

En la sentencia se exhorta de nuevo a los responsables de ambas aldeas a *que eviten ésa [discordia] y la aplaquen, queriendo que en lo sucesivo no surjan tensiones o discordias entre los hombres de dichos lugares*.³⁷ Estas preces tampoco serán atendidas. Si admitiésemos la fecha de 1314 para la sentencia, ésta habría sido transgredida en el tiempo récord de ocho días, lo que cuesta creer vista la cantidad y gravedad de los ultrajes que se denuncian, y abona la tesis de retrasar su data a un año antes. El hecho es que un despacho del infante Jaime, expedido en Calatayud el 30 de mayo de 1314,³⁸ ordena al sobrejuntero³⁹ de Tarazona, Pedro Sánchez de

37. *Ibidem*, folio 17 v.º Cita original en latín.

38. ACA, Cancillería, reg. 352, fol. 21 v.º Cita original en latín.

39. Funcionario característico de Aragón, encargado de la persecución de malhechores, de ejecutar las sentencias de los jueces ordinarios y de mantener el orden público. Actuaba a modo de agente judicial, decretando citaciones, cobrando multas o tomando prendas. Debía ser caballero y práctico en la guerra, y era designado por el rey. Las *juntas*, nacidas espontáneamente en el siglo XII con el fin de imponer la paz y tregua en pueblos y ciudades, fueron absorbidas por la administración real en 1257, que las reorganizó en *sobrejunterías*, luego denominadas *sobrecullidas* (siglo XV) y *veredas* (siglo XVII). En 1360 el reino quedó dividido en siete sobrejunterías (Jaca, Sobrarbe, Ribagorza, Huesca, Ejea, Zaragoza y Tarazona), con exclusión de las Comunidades de Aldeas, las cuales gozaban de autonomía a efectos de defensa y policía; pero en 1446 toda la Comunidad de Ca-

Calatayud,⁴⁰ que obligue a los hombres de Aranda a cumplir la sentencia arbitral dada por él el 22 de mayo y conozca de los atropellos hechos a los malanquillanos. *Habiéndonos sido referido por los hombres del lugar de Malanquiella* —escribe don Jaime—, *tuvimos conocimiento de que sobre ciertas cosas de las contenidas en la sentencia dada por nos...*, los predichos hombres de Aranda los agravian y molestan indebida e injustamente, y, acerca de ciertas otras, de las muchísimas violencias, ultrajes y daños que indebidamente les han causado. Diez meses más tarde y también desde Calatayud se reitera la orden al nuevo sobrejuntero de Tarazona, Sanç Antillón d'Erill,⁴¹ que recibe el encargo de amojonar el monte. Empujan a tales medidas las mismas causas de siempre: persisten los agravios y de nuevo los hombres de Malanquilla se ven en la necesidad de solicitar el amparo regio. En palabras del infante, *los dichos hombres de Aranda, contra la sentencia por nos dada, agravian y molestan de diversas formas a los hombres de Malanquiella, prendán-*

latayud dependía ya de la sobrecollida de Tarazona, y a partir de 1488-1495 de la suya propia (Calatayud). Cfr. LACARRA, *op. cit.*, p. 114 y UBIETO, *op. cit.*, p. 11.

40. Se trata del justicia de Calatayud Pedro Sánchez, documentado ya como justicia bilbilitano en 1289 (LAFUENTE) y destinatario, entre 1295 y 1314, de 19 cartas reales en calidad de sobrejuntero de Tarazona (MONTERDE y CABANES; ESTAL). En 1325 ya había muerto (MOXÓ). Cfr. LAFUENTE Y BUENO, V. de (1880). *Historia de la siempre augusta y fidelísima ciudad de Calatayud*. Reed. facs. del Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud (1988), t. I, pp. 262-263; MONTERDE ALBIAC, C. y CABANES PECOURT, M.^a D. (2000). "Aragón en las Cartas Reales de Jaime II (1290-1300)". *Aragón en la Edad Media*, XVI. *Homenaje al Profesor Emérito Ángel San Vicente Pino*. Universidad de Zaragoza, Zaragoza, docs. 8, 9 y 17; ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. del (2009). *Itinerario de Jaime II de Aragón (1291-1327)*. Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, pp. 359-463; MOXÓ MONTOLIU, F. de (1983). "La aproximación de los Luna a Calatayud antes de su asentamiento en Illueca". *I Encuentro de Estudios Bilbilitanos*. Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud, vol. II, p. 238, n. 43.
41. Un Sancho de Antillón de Erill se documenta en 1289-1298 como señor de Albalatillo, Antillón y Lascellas (Huesca) y en 1291 prestando homenaje al rey por los feudos, también oscenses, de Iscles y valle de Siresa. Zurita habla de un Sancho de Antillón mayordomo mayor, que se cuenta entre los nobles amotinados en 1301 contra Jaime II y desterrados (*Anales*, libro V, cap. 51). Por cronología y por avatares políticos, no está claro que se trate del titular de la sobrejuntería de Tarazona en 1315, que acaso fuera su hijo; quizá el mismo Sancho de Antillón de Erill *mesnadero* que en 1332 es convocado a hueste por Alfonso IV para ir contra Granada (ACA, Cancillería, reg. n.º 539, fols. 90-91). En cualquier caso, los Antillón de Erill ya estaban arraigados en el Somontano del Moncayo a mediados del siglo XIII: en 1243 un Sancho de Antillón con propiedades en Gañarul (despoblado en el t.m. de Agón) pleiteaba con los vecinos de Magallón por cuestión de límites. Cfr. UBIETO ARTETA, A. (1984). *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*, I. Anubar, Zaragoza, p. 51, voz "Albalatillo"; LEDESMA RUBIO, M.^a L. (1991). *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*. Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, docs. n.º 232-233; ESTAL, *op. cit.*, pp. 54 (año 1291) y 488 (año 1315); FRAGO GRACIA, J. A. (1980). *Toponimia del Campo de Borja. Estudio lexicológico*. Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, p. 108, voz "Gañarul"; CENTRO DE ESTUDIOS BORJANOS (2018): "El profesor Frago y Gañarul", *cesbor.blogspot.com* (entrada del 20 de junio de 2018, consultada en 7 de diciembre).

doles dentro de los términos detentados por ellos gracias a nos e invadiendo esos términos, hiriendo a mujeres y hombres y afligiéndoles indebida e injustamente con muchísimos daños y sorpresas.⁴² En Pomer, feudo de los Vera Romeu, que también posee términos comunes con Aranda, se están padeciendo en estos momentos el mismo tipo de presiones.⁴³ En el caso de Malanquilla, se urge al sobrejuntero a conocer del asunto, tomando declaración a las partes, poniendo en manos de fiadores las prendas hechas, penando a quien proceda y mandando que se observe definitivamente su sentencia, mediante la colocación de mojones en el terreno.

Las actas de dicha amojonación,⁴⁴ certificadas por el notario Domingo Pérez de Felip, vecino de Tauste, se levantaron en Malanquilla entre los días 16 y 19 de abril de 1315. Actuaron como testigos dos vecinos del contiguo pueblo de Clarés, Johan Martínez y Johan hijo de Miguel de Trasovares. El miércoles 16 de abril comparecieron ante el sobrejuntero de Tarazona los procuradores de Malanquilla, Domingo Rogel y Pero Ferrando, provistos de poderes dados en Malanquilla el 2 de diciembre de 1308⁴⁵ ante Yványez de Villaluenga, notario de la sesma del Río de Berdejo. Rogel y Ferrando hicieron valer los documentos en que amparaba Malanquilla sus derechos al monte, es decir, la sentencia y la carta del infante Jaime de 1314 y 1315: los exhiben al sobrejuntero y exigen su cumplimiento. Procediendo, pues, pasar a ejecutar sin dilación la orden de amojonamiento, Antillón d'Erill emplaza a la otra parte a personarse mediante procurador en las operaciones de apeo.

Al día siguiente, jueves 17, comparece el procurador de Aranda, Domingo Yuares de doña María Vellida, habilitado por poder expedido ese mismo día por los jurados y el juez del concejo al que representa.⁴⁶ Al

42. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fols. 18 v.º-19 r.º; ACA, Cancillería, reg. n.º 352, fol. 187 v.º Cita original en latín.
43. ACA, Cancillería, reg. 352, fol. 194 r.º Los señores feudales de Pomer, Martín Romeu de Vera y Eximén Pérez de Vera, se quejan al infante Jaime de que el concejo de Aranda obliga a tributar a los pomeranos por las roturaciones que éstos hacen en cierto término indiviso entre los dos pueblos, cuando es a ellos a quienes toca percibir tales rentas. Este término quizá corresponda a un paraje de Pomer llamado "El Entredicho", perteneciente al monte de utilidad pública n.º 41 "La Dehesilla", o forme parte de alguno de los otros montes pomeranos en los que Aranda aún conservaba derechos según el plan de aprovechamientos forestales de 1914: Valdepuertas (n.º 46), Valdepero y Campolungo (n.º 45) o Matalospajares (n.º 42).
44. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fols. 15 v.º-22 r.º
45. Los jurados de Malanquilla Miguel Serrano y Pascual hijo de Domingo Pascual otorgan el poder a favor de cinco vecinos: Domingo Rogel, Martín Domínguez, Domingo Ezquierdo, Pero Ferrando y Johan de donya Justa.
46. Extienden dicho poder Pascual de Calcena y Fortunyo de Johan Millión, jurados de Aranda, y Johan de Ayerie, juez de Aranda. Certifica el notario de Aranda, Domingo Ramón.

echarse encima el día —que probablemente debió transcurrir a la espera de que apareciese el procurador de Aranda—, el sobrejuntero convoca a los tres procuradores y a los dos testigos en Malanquilla el día siguiente, viernes 18, por la mañana, para dar comienzo a las tareas de amojonamiento. Ese día, en presencia de procuradores y testigos y acompañado de sendas partidas de *hombres buenos* de uno y otro pueblo, don Sanç Antillón ordena la colocación de seis mojones entre los cerros de Torrelamasa y Torre de la Calderuela. El sábado 19 se reanuda la hitación donde había quedado interrumpida la jornada anterior, en la aldea de Torre de la Calderuela, para darle término, dando de sí el día para colocar de la Torre hasta Montalbo cinco mojones más, y de aquí hasta el mojón de Ciria, cresteando por la Sierra de Miravalles, otros seis.

Finalizaba así el acto de mojonación ejecutado en cumplimiento de la sentencia de 1314. Aún debió encarecer otra vez el infante a las partes, ahora por boca del sobrejuntero, la estricta observancia y cumplimiento de lo acordado.

LA SENTENCIA ARBITRAL DE VILLARROYA DE LA SIERRA (1317)

Fresco aún en la memoria el amojonamiento, todavía no han transcurrido dos años desde el mismo y ya ha vuelto a prender la llama de la discordia entre ambos pueblos. A lo largo de enero y febrero de 1317, los concejos de Aranda y Malanquilla hacen preparativos para encarar un nuevo pulso judicial, esta vez al margen de la administración real de justicia.

El concejo de Aranda, a través de su juez Johan Vicient y de sus jurados Johan Pérez de Pumer y Matheo de Barçón, otorga poderes de procura a su vecino Pascual Calcena el 6 de enero en Aranda. Los certifica Domingo Ramón, notario de la localidad.⁴⁷ Los jurados de Malanquilla Primarán el mayor, Miguel Serrano, García Valero y Martín de doña María Pérez hacen lo propio a favor de cinco convecinos: don Sebastián, Matheo Valero, Martín Munyoz, Yványez de Sebastián y Pero Finistriellas. Certifica el poder de procura el notario de Calatayud Pero Antón en Malanquilla el 8 de enero.⁴⁸

47. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fols. 11 v.º-33 r.º-33 v.º-12 r.º Actúan como testigos Gómez de Luna y Pascual Martínez, clérigo y racionero respectivamente de la iglesia de Aranda.

48. *Ibidem*, fols. 12 r.º-13 v.º Son testigos Yuanes Munyoz y Domingo Vellido, vecinos de Añón y de Torrijo, respectivamente.

El 19 de febrero de 1317 los procuradores firman el compromiso de arbitraje en el pequeño pueblo de Oseja, cercano a Aranda.⁴⁹ Se eligen como árbitros al vicario de Aranda don Gómez de Luna, al clérigo de Malanquilla Domingo García y al vecino de Oseja Martín García. Se fija en el sábado 4 de marzo el día para dictar sentencia. Se establece una pena de dos mil maravedís de oro alfonsí en caso de futura violación de la sentencia, a abonar por terceras partes al rey, a los árbitros y a la parte no contraventora. Se eligen fiadores para garantizar el cumplimiento de la sentencia y, llegado el caso, el pago de dicha pena, que son los propios procuradores acompañados de sendos vecinos de cada pueblo: García Alcayde por Aranda y Pascual hijo de Domingo Pascual el mayor, por Malanquilla. Los árbitros, por su parte, se obligan a conocer del asunto y a dictar sentencia en el plazo establecido, so pena de incurrir individualmente en una multa de trescientos sueldos de dinero jaqués, repartidera a partes iguales entre el rey y los obispos de Zaragoza y Tarazona. En calidad de testigos del acuerdo actúan el vicario de Oseja, García Ximénez, y un vecino de dicha población, Pero Vera —hijo de Ferrant Çapata—. Certifica el pacto Domingo Pérez de Felip, el mismo notario que levantó acta del amojonamiento en 1315.

De nuevo es Malanquilla quien acusa. Su procurador, Matheo Valero, habla del *contrasto que era entre el concello de Malanquiella y de Aranda*,⁵⁰ so pretexto del cual los arandinos habían decidido transgredir la sentencia del 14. En el primer cargo, Valero denuncia que los hombres de Aranda *derribaron los dichos molionos que eran puestos por mandamiento del dito senyor infant et otras muytas envasions que les fueron feytas sobre aseguaramiento et contra la dita sentencia del dito senyor infant*.⁵¹ El memorial de agravios continúa con las siguientes quejas: 1.º) “venta” —habrá que entender “arriendo”— del monte amojonado a la ganadería de otros lugares, con la idea de impedir el uso y disfrute de sus pastos y leñas por los de Malanquilla; 2.º) cobro de más pecha⁵² de la debida por las piezas tenidas por los de Malanquilla en dicho monte; 3.º) que los de Aranda roturaban a propósito el monte, a fin de entorpecer el pastoreo por los de Malanquilla; 4.º) que los

49. *Ibidem*, fols. 13 v.º-15 v.º

50. *Ibidem*, fol. 22 r.º

51. *Ibidem*, fol. 22 r.º y v.º

52. La pecha o *peita* era uno de los tributos más antiguos del reino. Tenía carácter general y grababa tanto a bienes muebles como inmuebles. Se trataba de un impuesto sumamente gravoso, que recaía enteramente sobre el pueblo llano (tanto cristianos como musulmanes), al estar exentos de su pago nobles, infanzones y eclesiásticos. También lo eludían las principales ciudades del reino (Jaca, Huesca, Barbastro, Zaragoza, Tarazona) y las cabeceras de las comunidades de la Extremadura aragonesa (Daroca, Calatayud y Teruel), aunque no sus aldeas (LACARRA, *op. cit.*, p. 142).

de Aranda prendaban arbitrariamente y robaban a los de Malanquilla en el dicho monte; y 5.º), que todo ello suponía la violación de la libertad que Malanquilla poseía, de tiempo inmemorial, de cortar leña seca en todos los bosques y montes de Aranda, reconocida por carta del infante Jaime expedida en Maluenda el 27 de mayo de 1313, que se exhibe. Expuestas las acusaciones, concluye el procurador de Malanquilla rogando que recaiga la correspondiente condena sobre los hombres de Aranda *por tan grieus o tan enormes excessos como ellos los han fechos*⁵³ y que les sean reconocidos y respetados los derechos concedidos a su favor en las mencionadas sentencia y carta.

La réplica del procurador de Aranda, Pascual Calcena, giró en torno a los siguientes argumentos: 1.º) niega que sus representados hubieran derribado los mojones; 2.º) que nunca invadieron a los de Malanquilla ni los desahucieron del término, *ni Dios lo mandasse*,⁵⁴ y que las prendas hechas ocasionalmente en el monte se justificaban porque los de Malanquilla, incumpliendo lo establecido en la sentencia del 14, lo roturaban; 3.º) que nunca “vendieron” el citado término a extraños, y que si introdujeron en el monte ganados forasteros, lo hicieron conduciéndolos como parte de sus propios hatos; 4.º) que nunca echaron más pecha a las piezas de los de Malanquilla que a las suyas propias; 5.º) que las roturaciones hechas en el monte no lo fueron maliciosamente, sino en uso de su derecho a escaliar allí; y 6.º) que a la referida carta del infante Jaime no se le debía reconocer validez, porque *fue ganada en frau et callada la verdat*,⁵⁵ puesto que los de Malanquilla jamás tuvieron derecho a sacar leña seca de todo su término ni lo ejercieron.

Concluida la vista y habido *consello de savios*, el 4 de marzo de 1317, *seyent por tribunal en la yglesia de Sant Pedro de Villarroya*,⁵⁶ fue pronunciada sentencia por fallo unánime de los tres árbitros. El laudo arbitral se compone de los siguientes pronunciamientos:⁵⁷

- 1.º) Se reconoce a los hombres y concejo de Malanquilla el derecho a cortar *fusta*, madera y leña, tanto seca como verde, de día y de noche en el término delimitado por la sentencia del infante Jaime de 1314; a

53. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 24 v.º

54. *Ibidem*, fol. 25 r.º

55. *Ibidem*, fol. 26 v.º

56. *Ibidem*, fol. 26 v.º Actualmente la iglesia sigue bajo esa misma advocación, aunque el edificio que hoy vemos es muy posterior, de los siglos XV-XVII. La fábrica del templo es gótico-mudéjar; el arco ojival abocinado de su fachada es obra del siglo XV.

57. *Ibidem*, fols. 27 r.º-31 v.º



Panorámica del monte Entredicho.

cortar puertas y leguas; a hacer ceniza y carbón; a hacer *talladal* para su ganado mayor y menor; *et todas las otras cosas segunt en la sentencia del dito senyor infant se contiene*.⁵⁸

- 2.º) Se prohíbe que, en adelante, los vecinos de uno u otro término puedan practicar roturaciones en dicho monte.
- 3.º) Se les prohíbe asimismo que puedan prendarse mutuamente, de manera que sólo puedan ponerse guardas y preñar en ese monte a personas ajenas a ambos términos.
- 4.º) Que en caso de daños en mieses, los causantes paguen caloña según fuero y que cada lugar elija un apreciador de daños y una *casacompeños*⁵⁹ en el otro pueblo, que será la encargada de abonar la indemnización que proceda al dueño de la mies dañada.

58. *Íbidem*, fol. 27 r.º

59. La *casacompeños* es una institución que se repite en casi todas las hermandades y concordias interlocales de época medieval y moderna. La define muy expresivamente la sen-



- 5.º) Que por las piezas que poseen los de Malanquilla en el dicho término en el momento de darse la sentencia, se pague sólo diez sueldos jaqueses al concejo de Aranda anualmente, en concreto el día de San Miguel (29 de septiembre),⁶⁰ y se garantice dicho pago con cargo a la casacompeños dada por los de Malanquilla en Aranda.
- 6.º) Que en el plazo de tiempo restante hasta Pascua de Pentecostés, los de Malanquilla se encarguen de levantar los mojones, y que el concejo de Aranda contribuya a ello con la entrega de diez sueldos jaqueses.

tencia arbitral de 1474 (AMM, sig. 1.17): *...se ayan de dar una fianza llamada vulgarmente cassacompeños, es a saber, los de el dicho lugar de Bixuesca a los del dito lugar de Malanquilla, en Malanquilla, e los del dito lugar de Malanquilla a los de Bixuesca, en Bixuesca, en tal manera que los dichos cassacompeños ayan a fazer cumplimiento de justicia por las colonias que se farán del un lugar en el otro...*, es decir, se ejecute la fianza cuando el multado de un pueblo se niegue a pagar la multa (caloña) que le ha puesto alguno de los guardas del otro pueblo.

60. Literalmente en el documento original (fol. 28 v.º): *et que sean pagados cada anyo en la fiesta de Sant Miguel venient del mes de diciembre (sic).*

- 7.º) Que se vendan antes de Pascua Florida las prendas hechas a los de Malanquilla que se tuvieran por procedentes.
- 8.º) Que los hombres de Malanquilla no pueden pretender cortar leña seca ni verde en los demás términos de Aranda amparándose en la carta del infante Jaime de 1313, carente de valor a esos efectos, reconociéndoseles únicamente el derecho a abreviar sus ganados *d'eras a eras segunt manda fuero*.
- 9.º) Que en el dicho término, de la línea amojonada hasta Malanquilla, queden salvos y reconocidos los derechos de Aranda, sin perjuicio de lo que se le reconoce a Malanquilla.
- 10.º) Que queda perdonada toda clase de faltas y delitos cometidos hasta la fecha por vecinos de ambos pueblos con motivo de este litigio, sin que quepa ulterior reclamación o demanda.

El arbitraje fue aprobado y loado por los procuradores de los dos concejos; actuaron en calidad de testigos el vicario de la iglesia en donde fue pronunciado, Johan Abat, y otro vecino de Villarroya, Sancho Gonçalvez, certificando el acto el notario Domingo Caro, también vecino de Villarroya. Luego sería ratificado por uno y otro municipio *tácita y expresamente y por silencio de diez días*.⁶¹

Lo arbitrado en Villarroya entre los párrocos de Aranda y Malanquilla y un vecino de Oseja ponía fin a cuatro años de constantes refriegas, que habían obligado a las más altas esferas a tomar cartas en el asunto hasta en cinco ocasiones. Tratándose como se trataba de un arreglo amistoso, destinado a atar los cabos sueltos que hubiera podido dejar la sentencia del hijo mayor del rey, era razonable augurarle una vida más larga que a anteriores acuerdos. Tan razonable como pudiera resultar, visto el precedente curso de las cosas, sospechar justo lo contrario. El tiempo —y no habría de transcurrir mucho— se encargaría de demostrar que lo del 17 se trataba de otro cierre en falso.

61. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 4 r.º

POSTRIMERÍAS DEL REINADO DE JAIME II E INICIOS DEL DE ALFONSO IV. LA SENTENCIA DEL JUEZ ALFONSO MUÑOZ (1331). SU CONFIRMACIÓN POR PEDRO IV (1337)

Para cuando Aranda de Moncayo y Malanquilla se enzarzan en una nueva lid judicial, ya han cambiado los actores en escena, al menos por parte de la Corte. Por de pronto el principal protagonista de la etapa anterior, el infante Jaime, llevado de una conducta cada vez más atrabiliaria, desaparece de la escena política, tras su sorpresiva renuncia al trono en 1319.⁶²

A pesar de unos comienzos prometedores, que ya hemos comentado, el infante Jaime empezaba a dar muestras, con el paso del tiempo, de un excesivo rigor en el desempeño de sus responsabilidades como procurador general de los reinos de su padre, lo que acabó granjeándole el desafecto de los nobles de la tierra. El rey se lo reprochó en varias ocasiones y escribió a sus consejeros para que moderaran el exceso de celo de su primogénito. Este control irritó a Jaime, que acabó por abandonar sus obligaciones. A ello se añadía otro motivo de resentimiento, la boda que su padre, en el marco de sus planes intervencionistas en Castilla, le había concertado en 1312 con la niña Eleonor, hija única de Fernando IV, con la que debía casarse cuando ésta alcanzara la edad núbil. El comportamiento del infante se hacía más arisco e irritable conforme se aproximaba la fecha de la boda, hasta el extremo de trazar planes para ingresar en la vida monacal (1318). Entrado 1319 —año en que debían celebrarse las nupcias—, escribirá a su padre, ya a la desesperada, una amarga confesión en la que, tras revelar su virginidad, renunciaba al matrimonio de por vida y anunciaba su decisión de ingresar en una orden religiosa. Con la mediación del papa Juan XII, Jaime II conseguirá que reconsidere su postura; y el infante, en efecto, comparecerá en Gandesa el día de la boda (18 de octubre), pero para escapar a galope tendido tras prestar el consentimiento, dejando plantados a esposa y familia. Su padre le obligará, dos meses más tarde, a renunciar formalmente a sus derechos de primogenitura a favor de su hermano Alfonso, en el convento de los Padres Predicadores de Tarragona, en donde vestirá acto seguido el hábito sanjuanista⁶³. Tras protagonizar, ya monje, algunos otros

62. En todo esto sigo a MARTÍNEZ FERRANDO, SOBREQUÉS y BAGUÉ, *op. cit.*, pp. 124-128 y a LAFUENTE, *op. cit.*, pp. 266-268.

63. El de los caballeros de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, orden que había absorbido los bienes templarios radicados en Aragón tras la disolución de la del Temple (1307). Con las rentas templarias y parte de las hospitalarias sitas en Valencia, Jaime II creó

episodios bochornosos (en cierta ocasión su propio padre tuvo que sacarlo de un burdel, en Valencia), la vida de fray Jaime, marginado por completo de la vida familiar de la Corte, se irá apagando en el anonimato del claustro. Murió antes de 1337 y está enterrado en la Catedral de Tarragona.

Jaime padre se esforzó durante mucho tiempo por desagrar a la Corte castellana. Moriría en 1327. Su hijo y sucesor, Alfonso *el Benigno*, aquejado de una precaria salud —vivió constantemente enfermo— muere a los 36 años de edad (1336). Casó en Calatayud, en 1329, con Eleonor, la infanta castellana que su hermano mayor había desairado. Bajo su corto reinado Alfonso Muñonez, juez de su curia, dicta una nueva sentencia para poner paz entre los vecinos de Aranda y de Malanquilla, de nuevo a las manos (1331).

Retrocedamos ahora a 1317. Desconocemos en qué momento volvió a estropearse la buena vecindad entre los dos lugares. En el proceso abierto en 1331, el procurador de Malanquilla afirma, sin mayores precisiones, que ambos pueblos se mantuvieron en observancia del arbitraje de 1317 *por algún tiempo*.⁶⁴ Sea como fuere, a finales del reinado de Jaime II volvía a haber problemas. En 1325, una carta del propio soberano, dirigida a su tesorero Pedro Mara, al baile general de Aragón Pedro de Martorell y a los demás oficiales relacionados con la recaudación, revela la existencia de nuevos conflictos, aunque sin concretar sus causas. En ella, el rey condonaba a los malanquillanos, en atención a su situación fronteriza, la multa de noventa sueldos jaqueses que les había sido impuesta por ciertos daños causados, en unión de otras gentes de la comarca, a los hombres de Aranda.⁶⁵ Relacionado o no este suceso con el contencioso de las leñas y de los pastos, lo cierto es que en algún momento de los diez últimos años de reinado del rey *Justo* los hombres del concejo de Aranda deciden revocar lo acordado, acudiendo en esta ocasión a las más altas instancias.

La demanda del procurador de Malanquilla, Pedro Sánchez de Serón, en el pleito de 1331, nos pone al corriente del tipo de maniobra ensayado esta vez por los arandinos para darle un vuelco a la situación precedente. Se trata de cierta carta de Jaime II por la que éste había ordenado al sobrejuntero de Tarazona y demás oficiales reales que no se respetase a los de Malanquilla la sentencia del 17, a la que derogaba en su integridad

en 1317 la de Montesa (LACARRA, *op. cit.*, p. 116); de ahí que el joven Pedro IV se refiera a su difunto tío Jaime en 1337 como *el venerable fray Jaime, de la orden de Santa María de Montesa*.

64. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 4 r.º Cita original en latín.

65. ACA, Cancillería, reg. 227, fol. 284 r.º

por considerar que contravenía la dada tres años antes por su hijo el infante Jaime, única regulación a la que debía reconocerse fuerza legal. Esta misiva, uno de los nudos gordianos del proceso de 1331, debió expedirse forzosamente entre 1317 (o pocos años más tarde, pues sabemos que la sentencia del 17 fue respetada durante algún tiempo) y 1327, año de fallecimiento del monarca, pero lo cierto es que no hemos podido dar con ella en el Archivo de la Corona de Aragón⁶⁶. Pues bien, la referida carta habría sido obtenida por los de Aranda, en palabras de Sánchez de Serón, *callada la verdad y con un montón de mentiras, manifestadas o calladas las cuales cosas, dicho señor rey Jaime no les hubiera concedido en absoluto dicha carta*.⁶⁷ Imputación de calado, sobre la que pivota en esencia la argumentación de los de Malanquilla, y cuya gravedad —se acusa a la parte contraria, lisa y llanamente, de haber engañado al rey— nos obliga a analizarla con cierto detenimiento.

El alegato es muy simple. Para el procurador de Malanquilla —y esto constituye el primer cargo contra Aranda— la carta regia es nula de raíz por no haberse oído a la otra parte en sus derechos y porque lo que en ella se concede ha sido arrancado mediando la mentira y omitiendo hechos. Mentira, al sostener los de Aranda en su escrito de súplica al rey que el arbitraje de Villarroya había revocado la sentencia del infante Jaime por contravenirla y por entrar en cosa juzgada, lo que no es de recibo a juicio de Sánchez de Serón, puesto que el arbitraje del 17, lejos de contradecir la sentencia del 14, se habría limitado a confirmarla, aclarando dudas y mandando rehacer la mojonación según lo ordenado en aquella. Omisión de hechos, en primer lugar, por ocultar que los árbitros del 17 se habían pronunciado sobre las disputas sobrevenidas entre las partes

66. Visto que los inventarios de cartas diplomáticas reales de Jaime II disponibles en el ACA se detienen en 1305 y que, para tratar de localizar la carta en cuestión me hubiera visto obligado a vaciar exhaustivamente las seis “carpetas negras” (n.ºs 7 a 12) que abrazan las cartas de sus diez últimos años de reinado, opté por consultar sobre su existencia a los mejores especialistas del momento en documentación del reinado de Jaime II, el profesor Estal y las profesoras Cabanes y Monterde, mediante sendas cartas de fecha 14 de noviembre de 2001 y 17 de diciembre de 2001. Contestadas ambas telefónicamente a lo largo del mes de enero de 2002, resulta no haber constancia de la controvertida misiva regia, pues ninguna de las órdenes cursadas por Jaime II en sus últimos años al sobrejuntero de Tarazona (1320, 1321 y 1323) se refieren al contencioso Aranda-Malanquilla. La obra definitiva del profesor Estal sobre diplomática de Jaime II consigna, empero, la existencia de misivas regias al sobrejuntero de Tarazona en junio de 1321 y febrero y noviembre de 1324 (ESTAL, *op. cit.*, pp. 617, 667 y 680) que aún no he tratado de localizar en el ACA. Conste aquí, pese a los años transcurridos desde esas consultas, mi más sincero agradecimiento a dichas personas por la ayuda y consejos prestados sobre el particular, en especial a don Juan Manuel del Estal Gutiérrez, ya fallecido.

67. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 6 v.º Cita original en latín.

con posterioridad al 14 y que ambos pueblos habían ratificado lo decidido por aquéllos y lo habían cumplido durante algún tiempo. Omisión al silenciar, asimismo, que una de las decisiones de los árbitros en Villarroya había sido la de revocar la carta de 1313 por la que el infante Jaime confirmaba a Malanquilla el derecho a sacar leña seca de todo el término de Aranda, en la medida en que esto se contradecía con lo estipulado por el propio infante un año más tarde. Se callaba, en definitiva, cuanto pudiera comprometer a Aranda —compromisos adquiridos— o beneficiarle —pérdida de derechos por parte de Malanquilla—. El segundo cargo consiste en denunciar las continuas violaciones de la sentencia del 17 por los hombres de Aranda, que prendan constantemente a los vecinos de Malanquilla cuando éstos ejercen su derecho a leñar en el término delimitado por el infante ajustándose a lo reconocido por los árbitros, o les cobran más de lo estipulado por éstos por las fincas que poseen en el citado término.

Concluye el procurador de Malanquilla su demanda solicitando al juez de la causa, en nombre de sus representados, que se declare que la predicha carta del rey Jaime fue conseguida subrepticamente; que se la revoque; que se declare al laudo arbitral del 17 plenamente vigente y vinculante para ambas partes; que se condene a los hombres del concejo de Aranda a pagar los dos mil maravedís de oro fijados en esa sentencia en caso de contravención de la misma; que se los obligue a indemnizar a los de Malanquilla con la tercera parte de dicha multa; que se los obligue a observar dicho arbitraje; y que, si se fallara la nulidad total o parcial de ese arbitraje, que se reponga a los de Malanquilla en su derecho a cortar leña seca en todo el término de Aranda y a los demás ademprios que poseían con anterioridad a 1317, según la carta de 1313 del infante, entregada tras su anulación a los de Aranda por mandato de los árbitros y cuya devolución exige ahora. Finalmente, estima Sánchez de Serón entre mil y diez mil sueldos los daños y perjuicios causados a sus representados por los arandinos entre daños materiales y costas procesales.

Las actas del proceso de 1331, en la copia que de ellas nos ha llegado, no recogen las alegaciones del procurador de Aranda, ni en su tenor literal ni en extracto. Tan sólo se nos informa de que, tras muchas excepciones dilatorias, éste —cuya identidad desconocemos— procedió a contestar a su contrincante, tras lo que se pasó a la fase de prueba y luego a la de réplica, en la que no actúa ya Sánchez de Serón, que aparece sustituido (por razones que no se indican) por otro procurador, Bartolomé Sánchez, mediante poderes fechados en 11 de enero de 1331. Hasta dictarse sentencia aún transcurrirían dos meses más, entre réplicas y contrarréplicas a las pruebas, excepciones y privilegios manejados por una u otra parte.

Convocados los procuradores en Calatayud ante el juez comisario de la causa,⁶⁸ presentes por testigos dos vecinos de Calatayud⁶⁹ y actuando como notario Martín Lope, Alfonso Muñonez procede a dictar sentencia el 11 de marzo de 1331. El contenido de la sentencia es altamente prolijo, dado lo enrevesado del caso, como palpable resulta el esfuerzo del juez que la dicta por deshacer la maraña de derechos y documentos contradictorios que han sido alegados y discernir punto por punto la parte de razón que asiste a cada pueblo. Ciertamente el juez hila fino, como se aprecia en sus conclusiones, que resumimos a continuación:

- 1.º) En la sentencia dada en 1314 por el infante Jaime, entonces procurador general de los reinos de la Corona aragonesa, se autoriza en efecto a los hombres de Malanquilla a cortar madera o leña en el monte de Aranda en ella delimitado (es decir, en el futuro monte Entredicho), pero únicamente para usos domésticos: leña para los hogares, puertas para las viviendas, fabricación de aperos de labranza y, en general, para usos propios —jamás para comerciar con ellas—.
- 2.º) Por su sentencia, el infante Jaime reconocía asimismo a los de Malanquilla todas las facultades que los hombres de Aranda habían querido otorgarles en el instrumento de composición adjunto a dicha sentencia: construir, en el término delimitado en la sentencia, corrales para las ovejas noveles, con la condición de que no cortaran ramas, salvo para alimentar a los cabritos, corderos, cabras y ovejas allí encerradas, en cuyo caso se cortarán únicamente de las copas; cortar, de día y de noche, ramas de las copas de los árboles para alimento de los bueyes de labranza; pastar en dicho término con sus ganados de día y de noche, mientras no pisaran ni comieran las mieses de las piezas existentes en él.
- 3.º) Pastar de sol a sol y de era a era⁷⁰ en el término de Aranda, exceptuando los boalares y vedados antiguos.

68. Por las mismas razones que indicaba en la nota 66, he desistido de buscar la carta de comisión de Alfonso IV a su juez Alfonso Muñonez a través de las “carpetas negras” que inventarían las cartas de su reinado. A juzgar por la fecha de la sentencia, la carta debió expedirse hacia 1330 o muy a principios de 1331, lo que conduce a las carpetas 20 y 21. Por el contrario, sí tuve tiempo de peinar los registros de Cancillería de este monarca correspondientes a 1330 y 1330-1331 (n.ºs 445, 446 y 447), aunque con resultados nulos.

69. Guillermo de Mormorón y Fernando Marco.

70. Sobre la servidumbre intervecinal de pastos conocida como *alera foral* o *solera*, típica en Aragón, véase mi monografía, coescrita con el ingeniero de montes Ignacio PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL (2004), *La alera foral de pastos en Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza.

- 4.º) Sin embargo, el infante Jaime nada dijo en su sentencia acerca de la costumbre de cortar leña seca o verde por los de Malanquilla dentro del término por él delimitado, pues la única prohibición expresa de leñar y talar pesa sobre los restantes montes de Aranda. Tampoco se pronunció sobre el practicar roturaciones en el monte delimitado, ni sobre el modo de custodia del mismo, ni sobre la forma de prendarse mutuamente o a terceros, ni tampoco sobre la estimación de daños, elección de apreciadores y de casacompeños; como tampoco acerca de lo que deben tributar los de Malanquilla en Aranda por las heredades que poseen en ese monte o acerca de los abusos, peleas y heridas producidas entre los vecinos de uno y otro pueblo, contenciosos todos ellos surgidos con posterioridad a la sentencia del 14.
- 5.º) En donde sí recayó pronunciamiento expreso sobre tales asuntos fue en el arbitraje hecho en Villarroya en 1317, previo acuerdo entre los procuradores de ambos pueblos, extremo que el actual procurador de Aranda confirma al reconocer en el proceso en curso la existencia de conflictos entre 1314 y 1317 (abusos y prendas; discusiones por las dudas suscitadas por la sentencia del 14). Dichos pronunciamientos son válidos en la medida en que no contradigan lo establecido en el 14; de modo que la carta real que revocó el laudo del 17 es, en cuanto a prohibir que los hombres de Aranda o sus bienes fueran compelidos so pretexto de dicho arbitraje, plenamente válida, y por tanto hay que tenerla por justa y admitir que fue *suplicada con la verdad por delante*.⁷¹
- 6.º) Por el contrario, esa misma carta, en lo que atañe a la revocación de los pronunciamientos hechos a petición de los procuradores del 17, antes especificados, es nula de pleno derecho, por cuanto fue *suplicada clandestinamente y callada la verdad* y (...) *concedida contra fuero y razón, por no llamarse ni oírse a una parte*.⁷²
- 7.º) En consecuencia, la sentencia arbitral de 1317 se encuentra en vigor respecto de los capítulos sobre los que recayó pronunciamiento de los árbitros, esto es: derecho de Malanquilla a tener leñas verdes y secas en el monte de Aranda delimitado en 1314; sobre corta de madera para *leguas*; prohibición de roturar en dicho monte; régimen de prendas y caloñas; elección de apreciadores de daños y establecimiento de casacompeños; tasación en diez sueldos anuales de la contribución de los de Malanquilla por finca que posean en dicho término; absolución de las prendas, abusos y agresiones habidas hasta 1317.

71. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 38 v.º Cita original en latín.

72. *Ibidem*, fol. 39 r.º Cita original en latín.

- 8.º) En adelante, ambos concejos deben observar la sentencia arbitral de 1317 en lo tocante a esos capítulos y atenerse, si la contravienen, a la pena en ella establecida; pero se absuelve a los hombres de Aranda de esa misma pena por los incumplimientos anteriores a 1331.
- 9.º) Se rechaza el razonamiento del procurador de Aranda según el cual el arbitraje del 17 no podría adjudicar a Malanquilla más ademprios que los expresamente citados en la sentencia del 14. Que el infante no los mencionara no significa necesariamente que los prohibiera. El argumento *e silentio* carece de valor y la única interpretación literal que puede hacerse es con respecto al terreno en donde éstos pueden ejercerse (sólo en la parte del término de Aranda que se acota a estos efectos).
- 10.º) Tampoco obsta a lo anterior el hecho, subrayado por el procurador de Aranda, de que el rey Jaime anulara conscientemente dicha sentencia arbitral, pues ello tuvo lugar en *príncipe que se vio en la obligación de contraer a observar sus propias leyes* (el precedente sentado por su primogénito), *máxime cuando, finalmente, el actual señor rey (Alfonso IV) manda ahora que sobre las predichas cosas yo haga lo que de fuero y razón hubiera de hacerse*⁷³. Dicho de otra manera, que aunque el rey se hubiera visto obligado, por coherencia, a revocar el laudo arbitral del 17, ello no empuja a que ahora se haga tabla rasa del asunto, desde el momento en que el actual titular del trono ordena al juez que decida lo que estime procedente conforme a la ley y a su leal saber y entender.
- 11.º) En donde, por el contrario, sí que debe considerarse completamente revocado el arbitraje del 17 es en aquellos pronunciamientos en que se otorgan ademprios a Malanquilla sin respetar las condiciones impuestas por el infante en su sentencia, la cual remite a lo estrictamente concedido por los arandinos en el instrumento de composición adjunto a ella. Y en dicho instrumento sólo se autoriza, en cuanto a las maderas y leñas del término delimitado, a la corta de *madera de casa* (probablemente ‘madera para edificar’), quedando excluida la corta para hacer carbón o ceniza y el *talladal* (corta de ramas) para el ganado, mayor o menor. Así pues, el arbitraje de 1317 es parcialmente nulo, y no sólo por conceder a los de Malanquilla ademprios no autorizados en 1314 sino porque, además, los árbitros no estaban legitimados para pronunciarse sobre ellos, al no mediar sobre el particular petición previa por parte de los procuradores. Consecuentemente, la carta revocatoria del rey Jaime ha de considerarse, en cuanto a la derogación de tales pronunciamientos, obtenida sin mediar engaño y plenamente vigente.

73. *Ibidem*, fol. 41 r.º Cita original en latín.



Situación comarcal de Malanquilla.



Situación del término común *Entredicho* respecto de los términos municipales de Aranda de Moncayo y Malanquilla.

12.º) Por último, se desestima la pretensión del procurador de Malanquilla de que, en caso de anulación parcial o total del laudo del 17, se reponga a sus representados en los derechos que sobre el término de Aranda les habían sido reconocidos en 1313 por carta del infante Jaime, cuya devolución por otra parte se exige. Considera Muñonez que en punto a esto los árbitros del 17 acordaron lo procedente y que, lejos de haber probado fehacientemente el procurador de Malanquilla su pretensión, no existen razones para desdecirse ahora de lo entonces decidido.

La sentencia de 1331, en conclusión, había resultado ampliamente favorable a los intereses de Malanquilla. Bien puede decirse que el juez que la dicta pone las cosas en su lugar, dando a cada pueblo *una de cal y otra de arena* cuando así procedía hacerlo. Ni que decir tiene que en este ejercicio de equidad Aranda no queda moralmente muy bien parada, pues aunque se la exonera del pago de la multa el proceso refleja a las claras la animosidad y contumacia puestas en violar sistemáticamente todo lo pactado. Por su parte Malanquilla, aun cuando ve recortados algunos derechos sobre el término de Aranda, probablemente desmesurados, ve en cambio robustecidas sus facultades sobre un término en el que tiempo a venir acabará compartiendo propiedad y titularidad jurisdiccional. La mancomunidad de pastos y leñas que Malanquilla venía disfrutando en el contiguo monte de Aranda, aún no bautizado *El Entredicho*, recibe definitiva sanción judicial, quedando perfectamente acotados y definidos sus derechos sobre los aprovechamientos del mismo.

Al advenimiento del nuevo rey, justicia y jurados de Malanquilla correrán a buscar la confirmación de la reciente sentencia de manos del nuevo monarca, como solía hacerse por particulares e instituciones con las concesiones y privilegios obtenidos de la realeza. Pedro IV, que apenas lleva dos años en el poder —ha entrado a reinar el 25 de enero de 1336, por fallecimiento de su progenitor, el rey Alfonso—, estampará su confirmación en Daroca el día 20 de noviembre de 1337. Para entonces —lo sabemos por indicación del propio rey *Ceremonioso*— ya había muerto el artífice de la sentencia confirmada, Alfonso Muñonez, juez que fuera de la curia de su padre.

BIBLIOGRAFÍA

- ESTAL GUTIÉRREZ, J. M. del (2009). *Itinerario de Jaime II de Aragón (1291-1327)*. Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza.
- FRAGO GRACIA, J. A. (1980). *Toponimia del Campo de Borja. Estudio lexicológico*. Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza.

- LACARRA MARTÍNEZ, J. M.^a (1979, 3.^a ed.). *Aragón en el pasado*. Espasa-Calpe [Colección Austral, 1.435], Madrid.
- LA FUENTE, V. de (1880). *Historia de la siempre augusta y fidelísima ciudad de Calatayud*. Reedición facsímil del Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud (1988). 2 tomos.
- LEDESMA RUBIO, M.^a L. (1991). *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*. Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza.
- MARÍN RUBIO, J. (1999). *Crónica sentimental de Malanquilla (1880-1980)*. Asociación Cultural “Miguel Martínez del Villar” de Malanquilla/Diputación Provincial de Zaragoza, Zaragoza.
- MARTÍNEZ FERRANDO, J. E., SOBREQÜÉS VIDAL, S. y BAGUÉ GARRIGA, E. (1954). *Els descendents de Pere El Gran. Alfons el Franc. Jaume II. Alfons el Benigne*. Teide, Barcelona.
- MASIÀ DE ROS, A. (1994). *Relación Castellano-Aragonesa desde Jaime II a Pedro el Ceremonioso*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona.
- MONTERDE ALBIAC, C. y CABANES PECOURT, M.^a D. (2000). “Aragón en las Cartas Reales de Jaime II (1290-1300)”. *Aragón en la Edad Media, XVI. Homenaje al Profesor Emérito Ángel San Vicente Pino*. Universidad de Zaragoza, Zaragoza, pp. 521-554.
- MOXÓ MONTOLIU, F. de (1983). “La aproximación de los Luna a Calatayud antes de su asentamiento en Illueca”. *I Encuentro de Estudios Bilbilitanos*. Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud, vol. II, pp. 231-238.
- PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, I. y SOLÀ MARTÍN, M. A. (2003). “Los pastos del Monte Entredicho (Malanquilla, Zaragoza): una contienda medieval aún viva (1313-2002)”. *Actas de la II Reunión sobre Historia Forestal. Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, 16. Madrid, pp. 185-192.
- PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, I., SOLÀ MARTÍN, M. A. (autores) y ARGUDO PÉRIZ, J. L. (colaborador) (2004). *La alera foral de pastos en Aragón*. El Justicia de Aragón, Zaragoza.
- SALRACH MARÈS, J. M.^a y ESPADALER POCH, A. M.^a (1995). *La Corona de Aragón: plenitud y crisis. De Pedro el Grande a Juan II (1276-1479)*. *Historia de España de Historia* 16, 12. Información e Historia/Temas de Hoy, Madrid.
- SOLÀ MARTÍN, M. A. (2018). “Los Vera: una familia infanzona pionera en la repoblación de la raya soriana”. *Cuarta Provincia*, 1. Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud, pp. 77-98.
- UBIETO ARTETA, A. (1983). *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*. Anubar, Zaragoza.
- UBIETO ARTETA, A. (1984). *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados, I*. Anubar, Zaragoza.